



# LEYES Y REGLAMENTOS

## PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

*De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.*

### ARGENTINA

Comunicados por el Gobierno de la Argentina

#### NOTA DE LA SECRETARIA

- a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [ ] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

#### INDICE

		<u>Página</u>
E/NL.1988/53	Resolución No. 129 - 6 de febrero de 1987 .....	2
E/NL.1988/54	Resolución No. 672 - 7 de agosto de 1987 .....	5
E/NL.1988/55	Resolución No. 242 - 17 de marzo de 1988 .....	6
E/NL.1988/56	Decreto No. 528 - 26 de abril de 1988 .....	11
E/NL.1988/57	Resolución No. 1.008 - 21 de noviembre de 1988 .....	16
E/NL.1988/58	Disposición No. 2.395 - 24 de noviembre de 1988 .....	18
E/NL.1988/59	Resolución No. 2.622 - 2 de diciembre de 1988 .....	19

Ministerio de Salud y Acción Social

Resolución No. 129 - 6 de febrero de 1987

CONSIDERANDO:

Que el uso de dextrometorfano en nuestro país como toxicomanígeno es bien conocido y así tenemos que el Cenareso, en una publicación de 1980, nos informa que sobre 173 pacientes farmacodependientes, el 12% de ellos abusaban del bromhidrato de dextrometorfano.

Que la Resolución V/18 del Acuerdo Sudamericano sobre estupefacientes y psicotrópicos recomendó la fiscalización sanitaria nacional.

Que la República Oriental del Uruguay ha dispuesto que el dextrometorfano se expendia bajo receta archivada.

Que el uso del zipeprol en Italia, en la región de Venecia, en jóvenes, ha producido un síndrome caracterizado por presentar sensaciones semejantes al uso de opiáceos.

Que en Francia se ha demostrado que el uso del zipeprol ha producido numerosos cuadros de intoxicaciones con un cuadro de convulsiones, creyéndose que se producirían por inhibición del sistema gabaérgico.

Que el Cenareso informa (en 1984) que sobre 447 pacientes farmacodependientes el 30,4% utilizaba zipeprol.

Que los antihistamínicos del tipo H<sub>1</sub> producen los siguientes efectos secundarios -según los libros clásicos de farmacología tales como Litter, Goodman y Gilman, PD.R, Martindale, Manual Vidal, etc.: depresión del SNC; desde sedación hasta sueño; mareos, lasitud, trastornos de coordinación y debilidad muscular; que puede incrementar y profundizar la duración de la narcosis barbitúrica así como potenciar el uso de los ansiolíticos de la familia de las benzodiazepinas y/o derivados del Meprobamato, así como potenciar la depresión del alcohol.

Que los niños pueden responder a estas drogas con síndrome de excitación incluyendo intranquilidad, insomnio, temblor, euforia, delirio y aun convulsiones.

(...)

Que la Comisión creada por la Disposición número 789/86 ha emitido su dictamen (basado en antecedentes similares) con respecto a las características de venta del dextrometorfano, antihistamínicos y zipeprol.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por la Resolución No. 198/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SALUD

RESUELVE

Artículo 1°. Modifícase la condición de venta de los específicos que contengan dextrometorfano tanto en forma de monodroga como en combinaciones, la cual será bajo el sistema de venta bajo receta archivada.

Artículo 2°. Los prospectos de los específicos que contengan dextrometorfano deberán llevar la siguiente inscripción: "Precaución a dosis elevadas (10 veces la usual), este fármaco puede producir fenómenos de dependencia psíquica".

Artículo 3°. Modifícase la condición de venta de los específicos que contengan antihistamínicos en su formulación, la cual será bajo receta, excepto en aquellos casos en que se encuentra en una combinación de fármacos y algunos de ellos tenga una condición de venta más estricta.

Artículo 4°. Los antihistamínicos deberán llevar en sus prospectos las siguientes instrucciones:

A) Los antihistamínicos se encuentran contraindicados en:

- a) Pacientes que están recibiendo drogas del tipo IMAO.
- b) Pacientes con glaucoma del ángulo estrecho, hipertrofia prostática, úlcera péptica estenosante, obstrucción píloro-duodenal y obstrucción del cuello vesical, a causa de su efecto atropínico.
- c) No administrar a prematuros o recién nacidos.

B) Potenciación de depresión del SNC:

Producen potenciación de depresión del SNC, con el uso simultáneo de benzodiazepinas, barbitúricos y/o consumo de alcohol.

C) Precauciones:

Por la somnolencia que producen, se debe evitar manejar equipos peligrosos y/o conducir automotores.

Artículo 5°. Modifícase la condición de venta de los específicos que contengan la droga zipeprol, la cual será bajo el sistema de venta bajo receta archivada.

(...)

Artículo 7°. Dentro del plazo de sesenta (60) días todos los específicos que se encuentran en el mercado deberán llevar las modificaciones consignadas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Resolución.

Artículo 8°. Regístrese; comuníquese a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, a CAEME, CILFA, COOPERALA, CONRA, Confederación de Farmacia y Bioquímica de la Argentina; publíquese en el Boletín Oficial y Boletín Informativo. Cumplido, archívese (Permanente).

E/NL.1988/54

Ministerio de Salud y Acción Social

Resolución No. 672 - 7 de agosto de 1987

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido y recomendado por la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas en el 32° período ordinario de sesiones deberán modificarse los listados en vigencia de la Ley No. 19.303 1/ a fin de cumplimentar el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 del cual nuestro país es parte.

Que aquellas drogas que se encuentran codificadas permanecerán en el grupo a que fueron destinadas ya sea igual al comunicado por Naciones Unidas o permanecerá en una de mayor rango si ya lo estuviera (Art. 23 del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas del año 1971).

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Art. 1° (in fine) de la Ley No. 19.303.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SALUD

RESUELVE

Artículo 1°. Inclúyense en la Lista III de la Ley No. 19.303 las drogas 2/:

Butobarbital ácido  
Secbutabarbital  
Vinilbital

Artículo 2°. Regístrese, publíquese en el Boletín Informativo durante tres días, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese.

E/NL.1988/55

Ministerio de Salud y Acción Social

Resolución No. 242 - 17 de marzo de 1988

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 77 del Código Penal (Artículo 10 de la Ley No. 20.771) 3/ corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional elaborar las Listas de Estupefacientes, Psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, a los fines de determinar qué productos se encuentran comprendidos en las mismas las cuales, deben actualizarse periódicamente.

Que corresponde el agregado de aquellas drogas que incluidas en los listados de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), lo requieren por su manifiesta peligrosidad y la actualización de la nomenclatura química modificada por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas en su publicación de diciembre de 1986.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

RESUELVE

Artículo 1º. Quedan comprendidos en el último párrafo del Artículo 77 del Código Penal (Artículo 10 de la Ley No. 20771), los productos incluidos en la Lista que forma parte de la presente resolución como Anexo I.

Artículo 2º. Derógase la Resolución No. 410/87.

Artículo 3º. Regístrese, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; comuníquese a los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y a la Secretaría de Educación y Justicia, a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina y a los organismos competentes de este Ministerio. Cumplido, archívese.

Anexo I 2/

ACETILDIHIDROCODEINA  
ACETILMETADOL  
ACETORFINA  
ALFA-ACETILMETADOL  
ALFA-MEPRODINA  
ALFA-METADOL  
ALFA-PRODINA  
ALFENTANIL  
ALIL PRODINA  
ANFETAMINA - BENCEDRINA  
ANILERIDINA  
BECITRAMIDA  
BENCETIDINA

BENCILMORFINA  
BETA-CETILMETADOL  
BETA-MEPRODINA  
BETA-METADOL  
BETA-PRODINA  
BUFOTENINA  
BUTIRATO DE DIOXAFETILO  
CANNABIS (Marihuana) y sus aceites y resinas (Hachís) y sus semillas  
(Cannabis sativa L.)  
CATINONA  
CETOBEMIDONA  
CLONITACENO  
CLORFENTERMINA  
COCA (Hojas), Erytroxilon coca  
COCAINA, éster metílico de la benzoilecgonina  
CODEINA  
CODOXIMA  
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la  
paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus  
alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)  
DESOMORFINA  
DEXANFETAMINA  
DEXTROMORAMIDA  
DEXTROPROPOXIFENO  
DIETILPROPION o ANFEPRAMONA  
DET  
DIAMPROMIDA  
DIETILTIAMBUTENO  
DIFENOXILATO  
DIFENOXINA  
DIHIDROCODEINA  
DIHIDROMORFINA  
DIHIDROMORFINA (ésteres de)  
DIMEFEPTANOL  
DIMENOXADOL  
DIMETILTIAMBUTENO  
DIOXANFETILBUTIRATO  
DMA  
DMHP  
DIPIPANONA  
DMT  
DROTEBANOL  
DOB  
DOET  
ECGONINA  
ECGONINA (ésteres de, y derivados que sean convertibles en ecgonina  
y cocaína)  
ETILMETILTIAMBUTENO  
ETILMORFINA  
ETONITACENO  
ETORFINA  
ETOXERIDINA  
FENADOXONA

FENANPROMIDA  
FENAZOCINA  
FENCANFAMINA  
FENCICLIDINA  
FENDIMETRAZINA  
FENETILINA  
FENMETRAZINA  
FEMPROPOREX  
FENOMORFAN  
FENOPERIDINA  
FENTANIL  
FOLCODINA  
FURETIDINA  
HARMALINA  
HARMINA  
HEROINA  
HIDROCODONA  
HIDROCODONA (ésteres de la)  
HIDROMORFINOL  
HIDROMORFONA  
HIDROMORFONA (ésteres de la)  
HIDROXIPETIDINA  
IBOGAINA (alcaloide de estructura indólica)  
ISOAMINILO  
ISOMETADONA  
LEVANFETAMINA  
LEVOFENACILMORFAN  
LEVOMETANFETAMINA  
LEVOMETORFAN  
LEVOMORAMIDA  
LEVORFANOL  
LISERGIDA, (+)LSD, LSD 25  
MDA  
MDMA  
MECLOCUALONA  
MESCALINA  
METADONA  
METADONA (intermediario de la)  
METANFETAMINA  
METACUALONA  
METAZOCINA  
METILDESORFINA  
METILDIHIDROMORFINA  
METILFENIDATO  
METOPON  
MIROFINA  
MMDA  
MORAMIDA (intermediario de la)  
MORFERIDINA  
MORFINA  
MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente incluyendo en particular los derivados de N-oximorfina, uno de los cuales es la N-oxicodeína

N-ETILANFETAMINA  
NALLINE  
NICOCODINA  
NICODICODINA  
NICOMORFINA  
NORACIMETADOL  
NORCODEINA  
NORLEVORFANOL  
NORMETADONA  
NORMORFINA  
NORPIPANONA  
N-OXICODEINA (ver Morfina bromometilato)  
N-OXIMORFINA (ver Morfina)  
N-OXIMORFINA (derivados de la)  
OPIO  
OXICODONA  
OXICODONA (ésteres de la)  
OXIMORFONA  
PARAHEXILO  
PCE  
PCP  
PENTAZOCINA  
PETIDINA  
PETIDINA (intermediario A de la)  
PETIDINA (intermediario B de la)  
PETIDINA (ésteres del intermediario C de la)  
PHP o PCPY  
PIMINODINA  
PIRITRAMIDA  
PMA  
PROHEPTACINA  
PROPERIDINA  
PROPIRAMO  
PSILOCIBINA  
PSILOCINA  
RACEMETORFAN  
RACEMORAMIDA  
RACEMORFAN  
SUFENTANIL  
STP o DOM  
TEBACON  
TEBAINA  
TCP  
TETRAHIDROCANNABINOLES  
TILIDINA  
TMA  
TRIMEPERIDINA



El Poder Ejecutivo Nacional

Decreto No. 528 - 26 de abril de 1988

VISTO la gravedad que reviste el problema del tráfico ilícito y del abuso de drogas, estupefacientes y psicotrópicos en el ámbito nacional e internacional, así como sus implicancias y consecuencias sociales, económicas y sanitarias y que por Decreto No. 1.383 del 26 de julio de 1985 se creó, en el área del Ministerio de Salud y Acción Social, la Comisión Nacional para el Control del Narcotráfico y el Abuso de Drogas, y

CONSIDERANDO:

Que la lucha contra el consumo de drogas debe encararse integralmente, teniéndose en cuenta la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la inserción social de aquellas personas afectadas por el problema.

Que, además, el fenómeno del tráfico ilícito de drogas y productos químicos esenciales para su fabricación, ha continuado adquiriendo importancia creciente como amenaza para la salud pública, la canalización ilegal de enormes sumas de dinero y como factor de perturbación para la seguridad interna y en las relaciones internacionales.

Que la experiencia internacional indica que el tráfico ilícito de esas sustancias da origen a la formación de grupos al margen de la ley, con considerable poder económico.

Que, por lo antedicho, debe configurarse una nueva dinámica en la lucha de las autoridades contra este fenómeno de creciente envergadura.

Que ello implica la necesidad de acentuar la coordinación de las políticas sobre el tema de las distintas áreas del Poder Ejecutivo Nacional y las de éstas con relación a los gobiernos provinciales en el mayor nivel posible.

Que la labor interjurisdiccional tiene una importancia fundamental, lo que hace aconsejable la intervención de funcionarios del más alto nivel político para encarar el tema en cuestión.

Que, en función de lo antedicho, es indispensable reformular la estructura funcional, orgánica e institucional prevista en el Decreto No. 1.383 del 26 de julio de 1985.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme a lo autorizado por el artículo 13 de la Ley de Ministerios-t.o. 1983.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

Artículo 1°. Declárase de interés nacional y de cumplimiento prioritario la elaboración y ejecución de políticas nacionales referidas a la lucha permanente contra el tráfico ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y productos químicos esenciales para su fabricación y el abuso de drogas.

Artículo 2°. Créase, en el ámbito de la Presidencia de la Nación, la Comisión Nacional Coordinadora para el Control del Narcotráfico y el Abuso de Drogas, que estará presidida por el titular del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el organigrama que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 3°. La Comisión Nacional Coordinadora creada por el artículo anterior tendrá por objeto formular las políticas nacionales y sectoriales sobre la materia y coordinar las acciones de las distintas áreas vinculadas, por sus funciones específicas, con la prevención y lucha contra el tráfico y consumo indebido o ilícito de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos y productos esenciales para su fabricación y con la asistencia, rehabilitación e inserción social de las personas afectadas.

Artículo 4°. El titular de la Comisión Nacional Coordinadora presidirá y será asistido por un Consejo Ejecutivo, que estará integrado por:

Ministro del Interior  
Ministro de Salud y Acción Social  
Secretario de Relaciones Exteriores  
Secretario de Defensa  
Secretario de Salud  
Secretario de Deporte y Promoción Social  
Secretario de Desarrollo Humano y Familia  
Secretario de Inteligencia de Estado  
Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Los Ministros que forman parte del Consejo Ejecutivo, ante la imposibilidad de concurrir a las reuniones que se convoque, podrán designar, en su reemplazo, a un Secretario de Estado de sus respectivas áreas.

Artículo 5°. El Consejo Ejecutivo, en ausencia de su titular, podrá sesionar bajo la dirección alternada de uno de los Ministros que lo integran o, en su caso, del único que estuviere presente, no siendo de aplicación, en tal supuesto, lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 6°. Serán funciones del Consejo Ejecutivo:

- 1) Impartir las directrices sobre las tareas a desarrollar por los órganos dependientes.
- 2) Analizar y aprobar en definitiva las propuestas elaboradas.

- 3) Centralizar la comunicación de las decisiones adoptadas, para su cumplimiento por los sectores específicos.
- 4) Atender a la difusión de informaciones y material cuyos objetivos sean convergentes con los fines de la Comisión Nacional.

Artículo 7°. El Consejo Ejecutivo contará con un Coordinador General, con rango de Subsecretario de Estado, a designar por el Poder Ejecutivo Nacional, a cuyo cargo estará brindar el necesario apoyo técnico y administrativo. Ejercerá, asimismo, las facultades propias de un Secretario de la Presidencia de la Nación en materia de administración de personal (designación, remoción, asignación de funciones, etc.) con respecto al que figure bajo su dependencia y, a propuesta de los Presidentes de las Comisiones previstas en el artículo siguiente, con relación a los que actúen en estos órganos.

Artículo 8°. El Consejo Ejecutivo será secundado por dos Comisiones, una de Control del Narcotráfico y Legislación y otra de Prevención, Asistencia e Investigación.

Artículo 9°. La Comisión de Control del Narcotráfico y Legislación será presidida por el Ministro del Interior y estará integrada por representantes de las siguientes áreas, con rango no inferior a Subsecretario de Estado:

Secretaría del Interior  
Secretaría de Relaciones Exteriores  
Secretaría de Defensa  
Secretaría de Hacienda  
Secretaría de Justicia

Artículo 10°. La Comisión de Prevención, Asistencia e Investigación será presidida por el Ministro de Salud y Acción Social e integrada con representantes de las siguientes áreas, con rango no inferior a Subsecretario de Estado:

Secretaría de Educación  
Secretaría de Salud  
Secretaría de Deporte y Promoción Social  
Secretaría de Desarrollo Humano y Familia

Artículo 11°. Los Presidentes de las Comisiones podrán disponer que sus funciones sean cumplidas, eventualmente, por un mismo Secretario de Estado de sus respectivas jurisdicciones ministeriales, en cuyo caso éste deberá asumir en forma permanente la sustitución, cuando sea necesaria.

Artículo 12°. Serán funciones de las Comisiones:

- 1) Realizar estudios destinados a la elaboración de proyectos de políticas conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional Coordinadora.
- 2) Intervenir en la elaboración de iniciativas que proyecten las áreas competentes y compatibilizar las propuestas.

- 3) Analizar la necesidad de que se sancionen normas nuevas, complementarias o modificatorias.
- 4) Intervenir en el examen de las actividades que se cumplan en las jurisdicciones nacionales y provinciales, a efectos de establecer si caben alternativas para lograr una labor coordinada y más eficiente.
- 5) Organizar comités o grupos de trabajo, permanentes o transitorios, para atender el tratamiento de temas específicos, con la participación, inclusive, de personas o representantes de entidades no gubernamentales que inviten a participar.
- 6) Intervenir en lo relacionado con la asistencia internacional y la celebración de convenios de igual carácter, sin perjuicio de la participación que corresponda a los órganos competentes.
- 7) Proyectar y poner en marcha investigaciones conducentes al desarrollo de nuevas técnicas y métodos que aseguren el efectivo cumplimiento de los fines perseguidos.
- 8) Programar seminarios, conferencias, congresos y reuniones.
- 9) Generar conductas y actitudes participativas en personas e instituciones no gubernamentales con el fin de encarar en forma amplia y sostenida la lucha encarada.
- 10) Mantener una permanente verificación sobre el cumplimiento de las directivas impartidas, informando de los resultados al Consejo Ejecutivo.

Artículo 13°. Cada Comisión contará con un Coordinador, que será designado a propuesta del Presidente respectivo.

Artículo 14°. Las Comisiones podrán sesionar en forma conjunta, en cuyo caso presidirá las reuniones, a efectos de la conducción de las deliberaciones, el Presidente de aquella que las convoque.

Artículo 15°. Los organismos de la Administración Pública Nacional deberán facilitar a la Comisión Nacional Coordinadora toda información, asesoramiento o colaboración que les sea requerida en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16°. Las dependencias de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación prestarán el apoyo técnico y administrativo adicional que requiera el funcionamiento de la Comisión Nacional Coordinadora.

Artículo 17°. Transfiérese al ámbito de la Presidencia de la Nación la planta no permanente de personal transitorio vigente, en el área del Ministerio de Salud y Acción Social, para la Comisión Nacional para el Control del Narcotráfico y el Abuso de Drogas.

El personal de planta permanente y adscripto que actualmente se desempeña en dicha Comisión Nacional, continuará haciéndolo en su nuevo destino jurisdiccional, hasta tanto se resuelva en definitiva sobre su situación de revista.

Artículo 18°. El Ministerio de Salud y Acción Social y la Secretaría General de la Presidencia de la Nación arbitrarán los recaudos pertinentes a efectos de concretar las transferencias definitivas de créditos, personal, bienes patrimoniales, antecedentes y documentación que corresponda.

Artículo 19°. Hasta tanto se aprueben los reajustes presupuestarios que procedan y se arbitren los créditos específicos necesarios, las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento del presente decreto y el normal funcionamiento de la Comisión Nacional Coordinadora para el Control del Narcotráfico y el Abuso de Drogas, serán atendidas, en forma provisional, con cargo a las autorizaciones destinadas actualmente a financiar los gastos de la Comisión Nacional para el Control del Narcotráfico y el Abuso de Drogas y, en su caso, con afectación a los saldos disponibles del Presupuesto General de la Administración Nacional en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación.

Artículo 20°. Derógase el Decreto No. 1.383 del 26 de julio de 1985.

Artículo 21°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

E/NL.1988/57

Ministerio de Salud y Acción Social

Resolución No. 1.008 - 21 de noviembre de 1988

CONSIDERANDO:

Que los conceptos aportados por el Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia (reunidos en Ginebra en abril de 1987) en su 24° Informe sobre la peligrosidad de las drogas cuestionadas justificó su inclusión a niveles de control mundial.

Que conforme a lo establecido y recomendado por la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas en el 10° período extraordinario de sesiones, deberán modificarse los listados en vigencia de la Ley No. 19.303 1/ a fin de cumplimentar el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 del cual nuestro país es parte.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Artículo 1° (in fine) de la Ley No. 19.303.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SALUD

RESUELVE

Artículo 1°. Modifícanse las Listas II y III de la Ley No. 19.303 conforme se especifica en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y al Boletín Informativo para su publicación durante tres (3) veces. Cumplido, archívese.

Anexo I 2/

De Lista III pasa a Lista II de Psicotrópicos:

Secobarbital

Se inscribe en Lista II de Psicotrópicos la siguiente droga:

Racemato de Metanfetamina

E/NL.1988/58

Ministerio de Salud y Acción Social

Disposición No. 2.395 - 24 de noviembre de 1988

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de llevar un control estricto de las drogas estupefacientes incluidas en la Ley No. 17.818 4/ y psicotrópicas incluidas en la Ley No. 19.303 1/ que ingresan al país como importación.

Que atento que la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos por intermedio del Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes debe dar cumplimiento a los Acuerdos Internacionales informando a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), sobre previsiones, estadísticas, importaciones, exportaciones, fabricación y consumo.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE REGULACION Y CONTROL

DISPONE

Artículo 1°. Los laboratorios de especialidades medicinales que empleen drogas estupefacientes incluidas en la Ley No. 17.818 y drogas psicotrópicas incluidas en la Ley No. 19.303 en la fabricación de sus productos, deberán declarar las existencias de las mismas y el saldo al 31 de diciembre de cada año.

A partir del presente año informarán trimestralmente el consumo y el saldo, y al 31 de diciembre elevarán un informe con el consumo anual y la existencia prevista para el año venidero y así sucesivamente.

Artículo 2°. Las droguerías que comercialicen drogas estupefacientes y psicotrópicas darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°. Regístrese, publíquese en el Boletín Informativo, comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.  
Cumplido, archívese.

E/NL.1988/59

Ministerio de Salud y Acción Social

Resolución No. 2.622 - 2 de diciembre de 1988

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido y recomendado por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas en el 10° período extraordinario de sesiones, deberán modificarse los listados en vigencia de la Ley No. 17.818 4/ a fin de cumplimentar la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo modificadorio de 1972 del cual nuestro país es parte.

Que los conceptos aportados por el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud en Farmacodependencia (reunidos en Ginebra en abril de 1987) en su informe 27 sobre la peligrosidad de las drogas cuestionadas justificó su inclusión a niveles de control mundial.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Artículo 1° (in fine) de la Ley No. 17.818.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°. Actualízanse las Listas I, II, III y IV de la Ley No. 17.818 de Estupefacientes y los textos explicatorios de uso, que se incluyen en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°. Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese, publíquese durante tres (3) veces en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese.

Anexo I

NOMINA OFICIAL DE DROGAS ESTUPEFACIENTES 2/

LISTA I

ACETIL-ALFA-METILFENTANILO  
ACETILMETADOL  
ACETORFINA  
ALFACETILMETADOL  
ALFAMEPRODINA  
ALFAMETADOL  
ALFA-METILFENTANILO  
ALFAPRODINA  
ALFENTANIL  
ALILPRODINA  
ANILERIDINA  
BECITRAMIDA  
BENCETIDINA  
BENCILMORFINA  
BETACETILMETADOL  
BETA MEPRODINA  
BETAMETADOL  
BETAPRODINA  
BUTIRATO DE DIOXAFETILO  
CANNABIS (Marihuana) sus aceites, resinas (Hachís) y sus  
semillas (Cannabis sativa L.)  
CETOBEMIDONA  
CLONITACENO  
COCA (Hojas de)  
COCAINA  
CODOXIMA  
COCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la  
paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus  
alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)  
DESOMORFINA  
DEXTROMORAMIDA  
DIAMPROMIDA  
DIETILTIAMBUTENO  
DIFENOXILATO  
DIFENOXINA  
DIHIDROMORFINA  
DIMEFEPTANOL  
DIMENOXADOL  
DIMETILTIAMBUTENO  
DIPIPANONA  
DROTEBANOL  
ECGONINA (sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina  
y cocaína)  
ETILMETILTIAMBUTENO  
ETONITACENO



ETORFINA  
ETOXERIDINA  
FENADOXONA  
FENANPROMIDA  
FENAZOCINA  
FENOMORFAN  
FENOPERIDINA  
FENTANIL  
FURETIDINA  
HEROINA  
HIDROCODONA  
HIDROMORFINOL  
HIDROMORFONA  
HIDROXIPETIDINA  
ISOMETADONA  
LEVOFENACILMORFAN  
LEVOMETORFAN  
LEVOMORAMIDA  
LEVORFANOL  
METADONA  
METADONA (intermediario de la)  
METAZOCINA  
METILDESORFINA  
METILDIHIDROMORFINA  
3-METILFENTANILO y sus isómeros cis y trans  
METOPON  
MIROFINA  
MORAMIDA (intermediario de la)  
MORFERIDINA  
MORFINA  
MORFINA (bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de N-oximorfina, uno de los cuales es la N-oxicodona)  
MPPP (éster)  
NICOMORFINA  
NORACIMETADOL  
NORLEVORFANOL  
NORMETADONA  
NORMORFINA  
NORPIANONA  
N-OXIMORFINA  
OPIO  
OXICODONA  
OXIMORFONA  
PEPAP (éster)  
PETIDINA  
PETIDINA (intermediario A de la)  
PETIDINA (intermediario B de la)  
PETIDINA (intermediario C de la)  
PIMINODINA  
PIRITRAMIDA  
PROHEPTACINA

PROPERIDINA  
RACEMETORFAN  
RACEMORAMIDA  
RACEMORFAN  
SUFENTANIL  
TEBACON  
TEBAINA  
TILIDINA  
TRIMEPERIDINA

Los isómeros a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Los ésteres y éteres, de los estupefacientes enumerados en la presente Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

#### DROGAS ESTUPEFACIENTES INCLUIDAS EN LA LISTA II

ACETILDIHIDROCODEINA, CODEINA  
DEXTROPROPOXIFENO  
DIHIDROCODEINA, ETILMORFINA o DIONINA  
FOLCODINA  
NICOCODINA  
NICODICODINA  
NORCODEINA  
PROPIRAMO

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

DROGAS ESTUPEFACIENTES INCLUIDAS EN LA LISTA III

1. Preparados de:

ACETILDIHIDROCODEINA  
CODEINA  
DEXTROPROPOXIFENO  
DIHIDROCODEINA  
ETILMORFINA  
FOLCODINA  
NICOCODINA  
NICODICODINA y  
NORCODEINA

En los casos en que:

- a) Estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y
  - b) Su contenido de estupefacientes no exceda de 100 miligramos por unidad posológica y el concentrado no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.
2. Los preparados de PROPIRAMO que no contengan más de 100 mg de propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con la misma cantidad por lo menos de metilcelulosa.
  3. Los preparados de COCAINA que no contengan más del 0,1% de cocaína calculado en cocaína base y los preparados de OPIO o de MORFINA que no contengan más de 0,2% de morfina calculado en morfina base anhidra y estén con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.
  4. Los preparados de DIFENOXINA que no contengan, por unidad posológica, más de 0,5 mg de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5% de la dosis de difenoxina.
  5. Los preparados de DIFENOXILATO que contengan, por unidad de dosis, no más de 2,5 mg de difenoxilato calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente a no menos del 1% de la dosis de difenoxilato.
  6. PULVIS IPECACUANHAE et OPII COMPOSITUS  
(Polvo de ipecacuana y opio compuesto)  
10% de polvo de opio  
10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con 80% de cualquier ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.
  7. Los preparados que respondan a cualquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

DROGAS ESTUPEFACIENTES INCLUIDAS EN LA LISTA IV (\*)

ACETORFINA  
ACETIL-ALFA-METILFENTANILO  
ALFA-METILFENTANILO  
CANNABIS (Marihuana), sus aceites, sus resinas (Hachís) y sus semillas  
CETOBEMIDONA  
DESOMORFINA  
ETORFINA  
HEROINA  
3-METILFENTANILO, con sus dos formas isoméricas cis y trans  
MPPP  
PEPAP

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

(\*) Drogas de uso prohibido (Art. 3° Ley No. 17.818).

Nota: EL DEXTROMETORFAN y el DEXTRORFAN, son isómeros que están expresamente excluidos de esta Lista.

Notas de la Secretaría

1/ E/NL.1976/88.

2/ En el texto se ha dado la denominación química a las sustancias que figuran en las Listas. Estas denominaciones son las mismas que figuran en los convenios internacionales sobre fiscalización de drogas y, en consecuencia, no fueron reproducidas.

3/ E/NL.1975/44.

4/ E/NL.1968/48.